

PRIMERA DECISIÓN DEL CONSEJO

de 9 de octubre de 1990,

relativa a la ampliación de la protección jurídica de las topografías de los
productos semiconductores a personas de determinados países y territorios
(90/510/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 87/54/CEE del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, sobre la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores¹ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el derecho a la protección de las topografías de los productos semiconductores en la Comunidad se extiende a las personas que pueden acogerse a dicha protección en virtud de los apartados 1 a 5 del artículo 3 de la Directiva 87/54/CEE;

Considerando que el derecho a la protección puede ampliarse, por decisión del Consejo, a personas que no disfrutaban de dicha protección con arreglo a tales disposiciones;

Considerando que la ampliación de la protección debe decidirse, en la medida de lo posible, para la Comunidad en su conjunto;

Considerando que, de hecho, la protección ha sido ampliada anteriormente a determinados países y territorios únicamente con carácter provisional, en virtud de las Decisiones 87/532/CEE² y 88/311/CEE³, que expiran el 7 de noviembre de 1990;

Considerando que, actualmente, parece conveniente ampliar la protección con carácter permanente a los países que disponen de una legislación nacional adecuada que protege las topografías de los productos semiconductores y extender esta protección con carácter permanente a las personas de los Estados miembros que disfrutaban del derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los Estados miembros ampliarán el derecho a la protección en virtud de la Directiva 87/54/CEE de la siguiente forma:

- a) las personas físicas que sean nacionales de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo o que residan habitualmente en el territorio de dichos países o territorios recibirán el mismo trato que los nacionales de los Estados miembros;
- b) las sociedades u otras personas jurídicas de uno de los países o territorios que figuran en el Anexo que tengan un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en dicho país o territorio recibirán el mismo trato que si tuvieran un establecimiento industrial o comercial real y efectivo en el territorio de un Estado miembro.

¹ DO n° L 24 de 27. 1. 1987, p. 36.

² DO n° L 313 de 4. 11. 1987, p. 22.

³ DO n° L 140 de 7. 6. 1988, p. 13.



Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 8 de noviembre de 1990.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 1990.

Por el Consejo
El Presidente
P. ROMITA

ANEXO

Australia
Austria
Conjunto territorial de Mayotte
Conjunto territorial de Saint-Pierre y Miquelon
Islas Wallis y Futuna
Japón
Nueva Caledonia y dependencias
Polinesia francesa
Suecia
Territorios franceses del sur y antárticos